

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0038

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ING. ANA CECILIA PIEDRA CARPIO  
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 SUBROGANTE  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACIÓN DEL RESPONSABLE:

NOMBRE O RAZON SOCIAL	EX SECRETARIA NACIONAL DE COMUNICACIÓN SECOM /
REPRESENTANTE LEGAL:	BARRIGA JARAMILLO PATRICIO EDUARDO
ACTIVIDAD CONTROLADA:	SERVICIO DE RADIODIFUSION SONORA FM
RUC:	1768173640001
DIRECCIÓN:	SAN SALVADOR E6-49 Y ELOY ALFARO, EDIFICIO MEDIOS PÚBLICOS
CIUDAD - PROVINCIA:	QUITO - PICHINCHA
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	<a href="mailto:barriga@cecom.gob.ec">barriga@cecom.gob.ec</a> / <a href="mailto:barriga@secom.gob.ec">barriga@secom.gob.ec</a>

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL otorgó a la SECRETARIA NACIONAL DE COMUNICACION SECOM, el título habilitante para la AUTORIZACION DE UN SISTEMA DE RADIODIFUSION SONORA DE CARACTER PUBLICO OFICIAL RADIODIFUSION SONORA FM, suscrito el 20 de mayo de 2016, inscrito en el tomo 1 fojas 1346, con vigencia hasta el 20 de mayo de 2031.

1.3 HECHOS:

Con sustento en el hecho descrito con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6- 2019-2564-M** del 27 de septiembre de 2019, y el Informe de Control Técnico **Nro. IT-CZO6-C-2019-1089** del 21 de agosto de 2019, elaborado por la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que en lo principal señala:

“(…)

“5. CONCLUSIONES Y OBSERVACIONES:

*Como resultado de la medición de parámetros técnicos ancho de banda, realizado el monitoreo con el sistema SACER, de manera manual el día 19 de agosto de 2019, se detectó que la estación repetidora del sistema de radiodifusión sonora en frecuencia modulada denominada "RADIO NACIONAL DEL ECUADOR" frecuencia 106.5 MHz, repetidora autorizada a operar en Centro Guachichambo, para servir a Loja y Catamayo, de la provincia de Loja, opera con valores de parámetro de ancho de banda superiores al máximo establecido en la Norma Técnica para el Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada Analógica (220 kHz +5%). (...)"*

## 2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2025-0224 del 14 de abril de 2025 en favor la autoridad emisora de este acto.

## 3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

### 3.1 FUNDAMENTO DE DERECHO

#### **Art. 111.- Cumplimiento de Normativa.**

*Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

**NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANÁLOGA** (expedida con Resolución ARCOTEL-2015-000061 de 08 de mayo de 2015, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 545 de 16 de julio de 2015).

#### **"9. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:**

*Los parámetros técnicos de la instalación de una estación de radiodifusión sonora FM, así como sus emisiones deben estar de acuerdo con la presente norma y observar:*

**9.1. ANCHO DE BANDA:** *El ancho de banda es de 220kHz para estereofónico (...), con una tolerancia de hasta un 5%.”*

**INSTRUCTIVO PARA LA VERIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS Y CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN EN LAS INSPECCIONES DE COMPROBACIÓN DE LA OPERACIÓN DE LAS ESTACIONES DE RADIODIFUSIÓN SONORA Y DE TELEVISIÓN ABIERTA** (Expedido con Resolución ARCOTEL-2015-0818 del 25 de noviembre de 2015 y su modificatorio expedido con Resolución ARCOTEL-2018-0582 del 06 de julio de 2018).

*“(...) 10.- Ancho de banda*

*Se considerará que una estación opera con el ancho de banda autorizado si la frecuencia medida se enmarca dentro de los siguientes rangos:*

*- Para radiodifusión FM: una tolerancia de +5% de 220 kHz.*

*No se establece límite inferior puesto que puede existir emisiones monofónicas. (...)”*

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

**Infracción:**

**“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)**

**b)** *Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)*

*16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos. (...)”*

**Sanción:**

**“Artículo 121.- Clases.**

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

*1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)"*

**"Artículo 122.- Monto de referencia.**

*Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.*

*Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:*

a) *Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.*

*(...)*

*En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."*

**Atenuantes y agravantes:**

Para determinación del cálculo de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

**4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0035 de 21 de abril de 2025, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0032** de 18 de marzo de 2025; emitido en contra de la SECRETARIA NACIONAL COMUNICACIÓN SECOM, a fin de confirmar la existencia del hecho detectado en el informe técnico IT-CZO6-C-2019-1089 de 21 de agosto de 2019.
- b) Del expediente se observa que el concesionario **SECRETARIA NACIONAL DE COMUNICACION SECOM., no dio contestación al presente acto de inicio dentro del tiempo establecido**, en consecuencia no ejerce su derecho a la defensa, sin embargo, se observa un vicio en la notificación que será analizado.

El responsable de la función instructora de la Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2025-0060 de 02 de abril de 2025, lo siguiente:

*“(…) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes y un análisis respecto a notificación realizada a la SECRETARIA NACIONAL DE COMUNICACIÓN considerando que existe una marginación, de manera complementaria un análisis de atenuantes y agravantes en el que se determine una posible subsanación del hecho imputado en el presente procedimiento; **b)** Se solicite al área técnica de esta coordinación Zonal 6 una medición del ancho de banda con el propósito de verificar si el hecho persiste. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. (…)”*

El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2025-0058 del 09 de abril de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto:

*“Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:*

*Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup>*

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar **sin pruebas**, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica, antijurídica y culpable** de quien va ser sujeto de la imputación.*

*Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*Respecto a los hechos descritos en los párrafos que **antecedan y dando cumplimiento a la providencia dispuesta el 02 de abril de 2025**, esta área jurídica procede a realizar el presente análisis en relación a las pruebas reproducidas:*

---

<sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

En la sustanciación de la actuación previa al inicio del Procedimiento Administrativo Sancionado se solicitó información a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes respecto al estado de la autorización otorgada a la SECRETARIA NACIONAL DE COMUNICACION SECOM, representate Legal, correos electrónicos, números telefónicos etc., en respuesta al requerimiento efectuado la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2024-2891-M de 11 de noviembre de 2024 informo lo siguiente:

"(...)

#### PREGUNTA

"1) Fecha de concesión, frecuencia, área de cobertura, nombre de la estación, tipo de medio de comunicación social, vigencia y estado actual de la o las frecuencias de radiodifusión sonora y/o televisión (matriz y repetidora)"

#### RESPUESTA

T1- F1346	AUTORIZACION DE UN SISTEMA DE RADIODIFUSION SONORA DE CARÁCTER PUBLICO OFICIAL	FM Frecuencia Modulada	-	T-R-04-CERRO GUACHIC HAMBO	20/05/2016	20/05/2031	VIGENTE
--------------	--	------------------------	---	----------------------------	------------	------------	---------

#### PREGUNTA

"2) Registro Único de Contribuyentes, dirección domiciliaria, dirección electrónica y/o teléfonos de la SECRETARIA NACIONAL DE COMUNICACION SECOM, que consta registrado en los Sistemas a su cargo."

#### RESPUESTA

DATOS ADMINISTRATIVOS

DIRECCIÓN: CALLE SUCRE S/N ENTRE AYACUCHO Y JUNIN EDIF BURBANO 3ER PISO OF 10, QUITO TELÉFONO: 3827089 / 023939600 / 0996725123

CORREO ELECTRÓNICO: barriga@cecom.gob.ec

#### PREGUNTA

"3) Quien consta registrado como representante legal de la SECRETARIA NACIONAL DE COMUNICACIÓN SECOM, en los Sistemas a su cargo?"

#### RESPUESTA

El señor BARRIGA JARAMILLO PATRICIO EDUARDO con cédula Nro. 1709491839 consta como Representante Legal de la SECRETARIA NACIONAL DE COMUNICACION SECOM.

Cabe señalar que esta unidad mantiene actualizados los datos del Registro Público de Telecomunicaciones conforme al artículo 215 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico – ROTH –; y que es obligación legal de todo poseedor de título habilitante actualizar su información ante la ARCOTEL para el registro correspondiente."

La información proporcionada por la Unidad Técnica de Registro Público es equivocada pues inobservo el **decreto presidencial 535 de 03 de mayo de 2018** en el que Presidente Constitucional de la Republica Lenin Moreno Garcés decretó lo siguiente:

“(...)

**DECRETA:**

**Artículo 1.-** *Suprímase la Secretaría Nacional de Comunicación*

**Artículo 2.-** *Créase la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República dentro de la institucionalidad de la Presidencia de la República.*

**Artículo 3.-** *Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones en materia comunicacional constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondía a la Secretaría Nacional de Comunicación serán asumidas por la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República del Ecuador, conforme las estipulaciones del presente Decreto Ejecutivo.”*

*Mediante Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2024-0538 de 11 de diciembre de 2024 la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes en cumplimiento del Decreto Ejecutivo No. 535 de 03 de mayo de 2018 resuelve:*

“(...)

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO UNO. - En cumplimiento del Decreto Ejecutivo No. 535 de 03 de mayo de 2018, en el que el Presidente Constitucional de la República dispuso: “Suprímase la Secretaría Nacional de Comunicación”; y, “Créase la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República dentro de la institucionalidad de la Presidencia de la República”; se avoca conocimiento y se acoge el Dictamen Jurídico Nro. DJ-CTDE-2024-755 de 11 de diciembre de 2024, suscrito por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.**

**ARTÍCULO DOS.- Acoger el contenido del oficio Nro. PR-SGCPR-2024-0140-O de 09 de diciembre de 2024, suscrito por la Secretaria General de Comunicación de la Presidencia de la República, ingresado en esta Agencia con trámite Nro. ARCOTEL-CTHB-2024-0049-E, de la misma fecha, y autorizar que se proceda a registrar en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes para Servicios de Radiodifusión, a la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República con RUC Nro. 1760000310001, como la entidad a la que le corresponde asumir las obligaciones y derechos establecidos en el Título Habilitante de Autorización para el Servicio de Radiodifusión Sonora para la Operación de un medio de comunicación social de carácter Público Oficial, del sistema de radiodifusión sonora FM de carácter público oficial denominado “RADIO NACIONAL DEL ECUADOR”, frecuencia 106.9 MHz, matriz con área de cobertura: RUMIÑAHUI-QUITO-PEDRO MONCAYO-CAYAMBE- MEJIA, y sus repetidoras a nivel nacional, que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a la entonces Secretaría Nacional de Comunicación; y, como su Representante Legal a la Mgs. Irene María Velez Froment, Secretaria General de Comunicación de la Presidencia de la República, conforme el Decreto Ejecutivo Nro. 251 de 30 de abril de 2024, conservando los mismos derechos y obligaciones del Título Habilitante otorgado.**

**ARTÍCULO TRES.- La Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República, a través de la suscripción de la Declaración de Sujeción constante en la presente**

*Resolución, se sujetará en forma estricta al cumplimiento de las obligaciones previstas en el Título Habilitante de Autorización para el Servicio de Radiodifusión Sonora para la Operación de un medio de comunicación social de carácter Público Oficial, inscrito bajo el Tomo T1- F1346, conservando los mismos derechos y obligaciones del Título Habilitante otorgado, con sus Anexos y Apéndices, así como a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, sus Reglamentos Generales de aplicación, reglamentos, resoluciones y disposiciones que emita la ARCOTEL.*

**ARTÍCULO CUATRO.-** Disponer a la Unidad Técnica de Registro Público dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 221 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, se encargue del registro y suscripción de la Declaración de Sujeción constante en la presente Resolución, con la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República dentro de un término de veinte días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

**ARTICULO CINCO.-** Disponer a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución adjuntando el informe señalado en el artículo 1, a la Mgs. Irene María Velez Froment, Secretaria General de Comunicación de la Presidencia de la República, a la dirección domiciliaria: Quito, Chile Oe6-21, Quito 170148 Edificio El Comercio; a los correos electrónicos: [irene.velez@presidencia.gob.ec](mailto:irene.velez@presidencia.gob.ec) / [nelson.lopez@presidencia.gob.ec](mailto:nelson.lopez@presidencia.gob.ec); y, teléfono: 0987084087; al Consejo de Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, Unidad Técnica de Registro Público y la Unidad de Comunicación Social para los fines consiguientes.

### **Análisis**

Como se puede observar la información proporcionada por la Unidad Técnica de Registro Público mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2024-2891-M de 11 **es equivocada pues inobservó el decreto presidencial 535 de 03 de mayo de 2018**, siendo nula las notificaciones realizadas al señor Barriga Jaramillo Patricio Eduardo ([barriga@cecom.gob.ec](mailto:barriga@cecom.gob.ec)) como Representante Legal de una Institución Pública que fue suprimida mediante decreto, es decir en la sustanciación de este procedimiento administrativo se inobservaron **principios básicos del debido proceso dejando en la indefensión a la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República al existir un vicio de procedimiento.**

Respecto a lo descrito la Constitución de la Republica establece en su artículo 76 garantías básicas mismas que fueron inobservadas, las garantías inobservadas son:

### **CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA**

**Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho **al debido proceso** que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad **administrativa** o judicial, **garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.**

7. El derecho de las personas a la **defensa** incluirá las siguientes garantías:
- a) Nadie podrá **ser privado del derecho a la defensa** en ninguna etapa o grado del procedimiento.
  - c) **Ser escuchado en el momento oportuno** y en igualdad de condiciones.
  - h) Presentar de forma verbal **o escrita las razones o argumentos** de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Este principio constitucional garantiza a las personas que ni el Estado ni los particulares, van a sorprenderlos con actuaciones que, analizadas aisladamente tengan un fundamento jurídico, pero que al compararlas, resulten contradictorias.

La seguridad jurídica es, en el fondo, la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados.

En resumen, la seguridad jurídica es la «certeza del derecho» que tiene el individuo de modo que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos legales establecidos, previa y debidamente publicados.

#### **CODIGO ORGANICO ADMINISNTRATIVO**

Art. 21.- Principio de ética y probidad. Los servidores públicos, así como las personas que se relacionan con las administraciones públicas, **actuarán con rectitud, lealtad y honestidad.**

En las administraciones públicas se promoverá la misión de servicio, probidad, honradez, integridad, imparcialidad, buena fe, confianza mutua, solidaridad, transparencia, dedicación al trabajo, en el marco de los más altos estándares profesionales; el respeto a las personas, la diligencia y la primacía del interés general, sobre el particular.

Art. 22.- Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas **actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad.**

La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro.

Los derechos de las personas no se afectarán por errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada.

El artículo 226, establece el alcance de las potestades y facultades de los servidores públicos, cuando establece:

**“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” Lo resaltado me pertenece.”**

Mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CTRP-2025-0418 de 21 de marzo de 2025 la Unidad Técnica de Registro Público procede a notificar la Razón de Inscripción de la marginación por cambio de razón social/denominación de la SECRETARIA NACIONAL COMUNICACIÓN SECOM por SECRETARIA GENERAL DE COMUNICACIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

Con la marginación realizada se ha procedió con la actualización de datos respectiva en el sistema SACOF (Sistema de Registro Público), esto con el objeto de contar con información precisa y así evitar transgredir garantías básicas.

En la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-0629-M de 03 de abril de 2025 se solicitó la práctica de una prueba (Medición de Ancho de Banda) con la intención de verificar el estado actual de la radio y verificar si el incumplimiento persiste.

En respuesta al requerimiento efectuado el área técnica de esta Coordinación Zonal 6 mediante ARCOTEL-CZO6-2025-0677-M de 08 de abril de 2025 adjunta el informe técnico IT-CZO6-C-2025-0284 de 08 de abril de 2025 que señala lo siguiente:

(...)

#### **“5. CONCLUSIONES:**

De las mediciones de anchura de banda realizadas, los días 03, 04 y 07 de abril de 2025, a la estación de radiodifusión en frecuencia modulada analógica denominada “RADIO NACIONAL DEL ECUADOR”, frecuencia 106.5 MHz, transmisor CERRO GUACHICHAMBO, área de cobertura autorizada LOJA - CATAMAYO, se concluye:

- La SECRETARIA NACIONAL DE COMUNICACIÓN SECOM, opera su REPETIDORA de radiodifusión en frecuencia modulada analógica denominada “RADIO NACIONAL DEL ECUADOR”, frecuencia 106.5 MHz, repetidor autorizado en CERRO GUACHICHAMBO, área de cobertura LOJA - CATAMAYO, con una anchura de banda de 168 KHz, lo cual cumple lo establecido en la normativa vigente: NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA (Resolución ARCOTEL-2020-0145 de 31 de marzo de 2020).”

De la información recabada se **observa una subsanación íntegra de la infracción detallada en el informe técnico IT-CZO6-C-2019-1089** de 21 de agosto de 2019.

Finalmente se recomienda proceder **con el archivo de presente procedimiento administrativo sancionador por existir una notificación viciada**, en consecuencia todas las actuaciones **realizadas por esta administración son nulas** a excepción del informe

técnico N° IT-CZO6-C-2025-0284 de 08 de abril de 2025 **que favorece al administrado**, al existir una subsanación de la infracción y por principio de economía procesal se recomienda no iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador a la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República el hecho descrito en el informe técnico IT-CZO6-C-2019-1089 de 21 de agosto de 2019.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”

Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

“(…) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0032 de 18 de marzo de 2025, de manera particular, con la documentación recabada en la sustanciación del presente procedimiento administrativo; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la ex SECRETARIA NACIONAL COMUNICACIÓN SECOM actual SECRETARIA GENERAL DE COMUNICACIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, sin embargo, al existir una subsanación de la infracción y por principio de economía procesal se determina que no es pertinente iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador y se recomienda a la función sancionadora el archivo de la presente causa en contra a la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República el hecho descrito en el informe técnico IT-CZO6-C-2019-1089 de 21 de agosto de 2019 y proceder con el archivo del presente procedimiento. (...)”

##### **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se procede acoger el análisis realizado por la función instructora detallado en el dictamen ARCOTEL-CZO6-2025-D-0035 de 21 de abril de 2025 que señala:

(...)

“Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica **ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2025-0058 del 09 de abril de 2025**, en el cual señala que existe un vicio en el procedimiento, mismo que dejó en la indefensión al expedientado, sin embargo, se observa una posible **subsanación de la infracción** por lo que se procede hacer un análisis de atenuantes y agravantes para determinar su procedencia, conforme lo establece el artículo 130 de la LOT.

Art. 130.- Atenuantes. Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la ex SECRETARIA NACIONAL COMUNICACIÓN SECOM actual SECRETARIA GENERAL DE COMUNICACIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA., poseedora del Ruc 1104682446001, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que existió un vicio en la notificación mismo que le impidió ejercer su derecho a la defensa, sin embargo, se observa que el incumplimiento a la fecha esta corregido.

**3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados." (...). (Lo subrayado y en negrita me corresponde).

De la inspección realizada por el área Técnica de esta Coordinación Zonal 6 misma que se encuentra plasmada en el informe técnico IT-CZO6-C-2025-0284 de 08 de abril de 2025 se concluye lo siguiente:

(...)

**"5. CONCLUSIONES:**

De las mediciones de anchura de banda realizadas, los días 03, 04 y 07 de abril de 2025, a la estación de radiodifusión en frecuencia modulada analógica denominada "RADIO NACIONAL DEL ECUADOR", frecuencia 106.5 MHz, transmisor CERRO GUACHICHAMBO, área de cobertura autorizada LOJA - CATAMAYO, se concluye:

- La SECRETARIA NACIONAL DE COMUNICACIÓN SECOM, opera su REPETIDORA de radiodifusión en frecuencia modulada analógica denominada "RADIO NACIONAL

*DEL ECUADOR”, frecuencia 106.5 MHz, repetidor autorizado en CERRO GUACHICHAMBO, área de cobertura LOJA - CATAMAYO, con una anchura de banda de 168 KHz, lo cual cumple lo establecido en la normativa vigente: NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA (Resolución ARCOTEL-2020-0145 de 31 de marzo de 2020).*

*De la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador se ha podido observar una modificación de la conducta ya que en la actualidad el sistema de radiodifusión de la ex SECRETARIA NACIONAL COMUNICACIÓN SECOM actual SECRETARIA GENERAL DE COMUNICACIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA., opera de conformidad con lo autorizado, por lo que concurre en la presente atenuante.*

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

*De la sustanciación del presente procedimiento administrativo se pudo observar que la unidad técnica ha señalado que la ex SECRETARIA NACIONAL COMUNICACIÓN SECOM actual SECRETARIA GENERAL DE COMUNICACIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA., opera su sistema con las características autorizadas, por la naturaleza del hecho no se ha generado afectación al mercado, mucho menos a terceros, la expedientada reparó el daño causado, finalmente concurre en esta atenuante.*

**En cuanto a las Agravantes del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señalan:**

- 1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la **sustanciación del procedimiento sancionatorio** de la infracción sancionada.*
- 2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.*
- 3. El carácter continuado de la conducta infractora.*

*No se observa la concurrencia de circunstancias agravantes dentro del procedimiento.*

*En torno a todo lo descrito se recomienda no iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador por el vicio de la notificación ya que el incumplimiento se encuentra subsanado de conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”*

**6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

**7. DECISIÓN:**

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para determinar que existió un vicio en la notificación del presente procedimiento administrativo sancionador, sin embargo, de las pruebas reproducidas se observó una subsanación de la infracción detallada

en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0032 de 18 de marzo de 2025.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

#### RESUELVE:

**Artículo 1.-ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0035 de 21 de abril de 2025, emitido por el ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia de una notificación viciada **pues en las sustanciación del procedimiento se inobservó el decreto presidencial 535 de 03 de mayo de 2018**, siendo nula las notificaciones realizadas al señor Barriga Jaramillo Patricio Eduardo como Representante Legal de una Institución Pública que fue suprimida, sin embargo en pro del Administrado de la información recabada en la sustanciación del presente Procedimiento Administrativo Sancionador se **observa una subsanación íntegra de la infracción**, pues el expedientado concurre en las atenuantes necesarias del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para determinar una subsanación, en consecuencia se procede con el archivo del presente procedimiento administrativo por el vicio en las notificaciones y por economía procesal al existir **una subsanación** no se iniciara nuevamente.

**Artículo 3.- DISPONER** a la ex SECRETARIA NACIONAL COMUNICACIÓN SECOM actual SECRETARIA GENERAL DE COMUNICACIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA opere su sistema de conformidad con lo autorizado.

**Artículo 4.- INFORMAR** a la ex SECRETARIA NACIONAL COMUNICACIÓN SECOM actual SECRETARIA GENERAL DE COMUNICACIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, con RUC No. 1768173640001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 5.- NOTIFICAR** de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: [irene.velez@presidencia.gob.ec](mailto:irene.velez@presidencia.gob.ec) [nelson.lopez@presidencia.gob.ec](mailto:nelson.lopez@presidencia.gob.ec) señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 24 de abril de 2025.

Ing. Ana Cecilia Piedra Carpio  
**DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 (S)**  
**- FUNCIÓN SANCIONADORA-**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**(ARCOTEL)**

Elaborado por:

Abg. Cristian Sacoto Calle  
**ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2**